



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, miércoles veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.003-**2013-00192**

Demandante: Elois Antonio Reyes Celestino y otros

Demandado: E.S.E Hospital Local de Montelibano, E.P.S Salud Vida y otros

AUTO: Fija fecha audiencia inicial

I. CONSIDERACIONES

Ejecutoriado el auto de fecha 5 de marzo de 2021, que resolvió lo atinente a las excepciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021; y con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **MARTES TRES (3) DE AGOSTO DE 2021 A LAS 3:00 PM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece “... *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso*”.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

De otro lado, atendido que se dio cumplimiento por parte de la Abogada Lilly Esther Aycardi Galeano, al requerimiento efectuado por el despacho en el numeral cuarto del auto de fecha 5 de marzo de 2021, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar a la citada togada como apoderada judicial de la llamada en garantía Previsora S.A. compañía de seguros.



En consecuencia,

II. DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día **MARTES TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 3:00 PM.**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Téngase a la doctora Lilly Esther Aycardi Galeano, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.982.152 y portadora de la tarjeta profesional N° 55.212 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la llamada en garantía Previsora S.A. compañía de seguros., en los términos y para los fines conferidos en el poder con fecha de recibido 20 marzo de 2018 (Consecutivo 8 del expediente digitalizado).

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 023 de fecha: 27 DE MAYO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296 JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a498e6079933743e2daeb0c9971ab57e1fd7e377f7a66727b109635d824726c**
Documento generado en 26/05/2021 09:50:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, miércoles veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00186
Demandante: Juan David Madera Negrete Y Otros
Demandada: Departamento de Córdoba y Otros
AUTO: Resuelve Recurso de Reposición

I. CONSIDERACIONES

Se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto a fecha 19 de noviembre de 2.020 por la apoderada de la demandada clínica IMAT ONCOMEDICA, contra el auto de fecha 30 de octubre de 2.020 y notificado personalmente el 01 de diciembre de 2.020, como se advierte de la constancia de notificación personal registrada en la plataforma TYBA, en virtud a los presupuestos normativos vigentes a la fecha de la interposición de dicho recurso.

Cabe resaltar que la demandada clínica IMAT ONCOMEDICA se entenderá notificada por conducta concluyente¹ de conformidad a lo establecido en el art. 301 del C.GP. por remisión expresa del art. 196 CPACA, en armonía a lo reglado en el artículo 72 del CPACA, el cual consagra lo siguiente

“Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente
*Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, **a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales***

Lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso que aquí se resuelve fue interpuesto antes de la notificación de la providencia que admitió la demanda, como se indicó en líneas precedentes.

De lo dicho en el recurso. Inconforme con la decisión de admitir la demanda incoada frente a la Clínica IMAT ONCOMEDICA, la apoderada de la misma, impetro recurso de reposición, por medio del cual solicita se reforme el auto de fecha 30 de octubre de 2020 y se desvincule a la misma en calidad demandada dentro del proceso.

Lo anterior, sustentado en que, el estado colombiano por medio del régimen subsidiado es el responsable de garantizar el derecho fundamental a la salud y son sus agentes territoriales los responsables por virtud de su competencia descentralizada en garantizar la operación adecuada y el bienestar de la población en su respectiva jurisdicción, en este caso el Departamento de Córdoba, por lo que al no tener la clínica IMAT ONCOMEDICA la connotación de agente público y mucho menos relación con la entidad pública demandada Departamento de Córdoba, no es ella responsable de garantizar la atención al paciente como se consignó en los hechos de la demanda, pues esta correspondía a la EPS o al

¹ Art. 301 CGP por remisión expresa del art. 196 CPACA.

Departamento de Córdoba quienes son los encargados de garantizar una efectiva prestación en el servicio de salud para el caso concreto. Por lo que no hay un elemento subjetivo o gravemente culposo, razón por la que la clínica IMAT no es la llamada a responder en el presente caso.

Del traslado del recurso. Se corrió traslado del recurso de reposición de reposición incoado por la apoderada del Inmat Oncomedica contra el auto admisorio de la demanda de fecha 30 de octubre de 2020, mediante TRASLADO SECRETARIAL N° 005 del 18 al 21 de mayo de 2021 (Art. 110 y 319 CPACA), sin que las partes hicieran manifestación alguna al respecto.

Decisión. Desde ya se advierte que no se repondrá la decisión adoptada en la providencia del 30 de octubre de 2020, que admitió la demanda de reparación directa frente a la Clínica IMAT ONCOMEDICA y otros, por las razones que a continuación se explican.

Con la demanda de la referencia, se pretende que las demandadas Departamento de Córdoba, E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería, EMDISALUD, clínica IMAT ONCOMEDICA y el doctor Jader Otero Arroyo, sean condenados patrimonial y administrativamente responsables por los hechos que dieron lugar a la muerte del señor Manuel Madera Babilonia.

Ahora bien, lo aducido por la demandada clínica IMAT ONCOMEDICA, en el recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda es que la responsabilidad en el caso concreto no le corresponde a ella, por no ser una entidad del estado, si no que le corresponde al Departamento De Córdoba y a la E.P.S EMDISALUD a la que pertenecía el paciente para la fecha de los hechos como se dijo anteriormente, lo cual permite inferir que la demandada, fundamenta el recurso en que no es responsable de los presuntos perjuicios indicados en la demanda, si no que esta responsabilidad la tienen otras entidades. En esa medida, dichos argumentos guardan relación directa con los intereses que motivaron el litigio, lo que atañe a la **legitimación en la causa material**, y teniendo en cuenta que, con el recurso impetrado, no se allega material probatorio alguno que permita desvirtuar que la demandada clínica IMAT ONCOMEDICA no está legitimada en la causa como parte pasiva en el proceso, no se repondrá el auto objeto del recurso.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

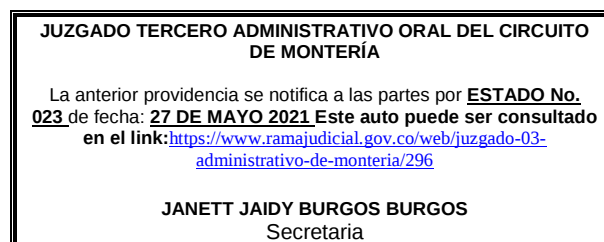
PRIMERO: TENER por notificado a la demandada clínica IMAT ONCOMEDICA **por conducta concluyente**, con fundamento en el art. 301 CGP en armonía al art. 72 del CPACA y por remisión expresa del art. 196 *ejusdem*.

SEGUNDO: NO REPONER la providencia de fecha 30 de octubre de 2020 mediante la cual se admitió la demanda de la referencia frente a la Clínica IMAT ONCOMEDICA y otros, por las razones dichas en esta providencia.

TERCERO: Téngase a la doctora Mary Stella Duque Fernández, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.541.112 y portadora de la tarjeta profesional N° 62.880 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada Clínica IMAT ONCOMEDICA en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de1599bf7687ac8ce259b31f0b7ba2f7aade93db31e7de1c9aee435bc152bbf

Documento generado en 26/05/2021 09:50:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos

Expediente: 23.001.33.33.003.2021.000151

Demandante: Ruby Corro Racini presidenta de la Junta de Acción Comunal Barrio La Floresta del Municipio de San Bernardo del Viento

Demandado: Afinia Grupo Epm.

Asunto: Inadmisión

I. CONSIDERACIONES

Por reparto del día veinticuatro (24) de mayo del año en curso correspondió la demanda de la referencia, incoada por la ciudadana Ruby Corro Racini, en su calidad de presidenta de Junta de Acción Comunal Barrio La Floresta Municipio de San Bernardo del Viento, con la cual pretende se tomen las medidas encaminadas a proteger los intereses colectivos de la comunidad que representa, los cuales manifiesta ser conculcados por la empresa AFINIA GRUPO EPM.

Ahora bien, con la expedición de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión.

Entre ellos, la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este último requisito consagra la norma: *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)”* (artículo 35 ley 2080 de 2021 que adiciona el numeral 8 al art. 162 de la Ley 1437/11).



Así las cosas, revisado el plenario no se evidencia constancia del envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos, en los términos de la norma antes indicada. Por lo que debe procederse con su corrección.

En el mismo sentido, el # 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...
7. “El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”

No obstante, verificando la demanda la parte actora no suministro canal digital o dirección donde recibirán notificaciones las partes, en los términos de la norma anteriormente citada. Por lo que se requiere su corrección en tal sentido.

De otra parte, es de anotar que para la presentación de la demanda popular se deben tener en cuenta unos requisitos formales establecidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, onde establece lo siguiente:

“Artículo 18. Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos: a) la indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;”

Una vez revisando en conjunto la demanda, no se advierte cuál o cuáles son los derechos que están siendo presuntamente vulnerando(s) por parte de la entidad Afinia Grupo Epm; por lo cual se requiere que la parte demandante precise de conformidad con el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, cuales son los derechos colectivos que considera amenazados o vulnerados por parte de la accionada.

Por las anteriores razones se inadmitirá la presente demanda para que, en el término de tres (3) días, la parte actora corrija las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Primero. INADMITIR la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de tres (3) días para corregir los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva

de este proveído, con la advertencia que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 del de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 23 de fecha: 27 DE MAYO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296 JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria
--

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad4083f9874b8b571a58b116d0f6bc9b37678a7eca7e1aabeedd643aea9882c1
Documento generado en 26/05/2021 09:50:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>